



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4701/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4701/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió del periodo 2004 a 2009, una base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, entre otros requerimientos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Base de datos electrónica, listado, manifestaciones de construcción registradas, licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles, vivienda, acuerdo de facilidades administrativas, terminación de obra, autorización de uso y ocupación, fecha de ingreso, folio, tipo de trámite, inmueble, propietario (personas morales), uso de suelo, niveles, sótanos, semisótanos, superficie de construcción, Director Responsable de Obra.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4701/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4701/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4701/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintisiete de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074324003026**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada

El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2004 a 2009 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados?

[...][Sic.]

Información complementaria:

Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites

Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El quince de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó la ampliación de plazo mediante oficio AC/CGPDyBA/DPDyGD/0019/2024, de fecha cuatro de octubre, suscrito por el **Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital** dirigido a la **Unidad Departamental de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Informo a usted que con número de oficio AC/CGPDyBA/DPDyGD/0019/2024, de fecha 04 de octubre del 2024, suscrito por **Kevin Martín Alonso Martínez, Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital**, solicita la **Ampliación de Plazo**.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo para la entrega de la información solicitada será ampliado.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **VUT/0011/2024**, de quince de octubre, suscrito por la **Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites**, dirigido al **Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De acuerdo a lo solicitado se hace de su conocimiento que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, sin que se haya encontrado registro alguno de los trámites solicitados por el peticionario de información pública, durante el periodo de 2004 a 2009.

Cabe señalar que es a partir de 2015 que se instauró el sistema de registro y control de trámites que se ingresan en la Ventanilla (SACNET), por lo que anterior a esa fecha no contamos con registro y control alguno de los trámites que fueron ingresados, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, y toda vez que la información corresponde al periodo de 2004 a 2009, resulta procedente determinar cómo inexistente la información solicitada, máxime que no existe documento alguno en el que se desprenda el resguardo de la información generada y que ésta haya sido reportada en alguna Acta-entrega-recepción y que obre en los archivos de esta coordinación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia.

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, el cual implica,

entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos: **1. No se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa. 2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos,** situación que acontece en el presente caso, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada, al considerarse inexistente.

[...][Sic.]

- Anexó, la respuesta a la solicitud de información **092074324003026**, de veinticuatro de octubre, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074324003026**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

"Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facultades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, número de niveles, número de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada. El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2004 a 2009 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados. Información complementaria: Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites. Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites".... (SIC)

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Ventanilla Única de Trámites**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios con números, **VUT/0011/2024**, de fecha 15 de octubre del año 2024, suscrito por la Lic. Mariana Rangel Guerrero, Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

AGRAVIO 1.-

La respuesta de el área de Atención Ciudadana, Ventanilla única de Trámites del Sujeto Obligado, emitió respuesta, pero no entregó la información solicitada, sin encontrar en su respuesta la debida motivación y fundamentación.

La Ventanilla Única si registró los trámites señalados en la solicitud de información y, el que no lo haya hecho dentro del Sistema que actualmente utiliza, denominado SACNET, de ninguna forma es un motivo válido para no entregar la información y menos aún para justificar que no es necesario declara la inexistencia de la información, ya que el criterio que usa para dicha justificación no le resulta aplicable, porque la información se presume que existe o existió, porque se trata de información generada en el ejercicio de sus funciones y facultades.

Por lo anterior, se solicita revocar esta respuesta y ordenar la emisión de una nueva respuesta entregando la información solicitada o bien, la declaración de inexistencia de la misma por su comité de transparencia y el envío del oficio correspondiente el órgano de control interno para los efectos legales conducentes.

AGRAVIO 2.-

La falta de respuesta a esta solicitud dela Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, o el área competente con la denominación correcta que atribuciones para detentar la información de esta solicitud, ya que todos los trámites que son ingresados a ese Sujeto Obligado en las materias indicadas en la solicitud de información, deben ser registrados, sustanciados, resueltos y notificados y el área competente para realizar estas funciones y actividades no dio respuesta a la presente solicitud de información pública.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto, ordenar la entrega inmediata de la información de la forma en que fue solicitada, es decir, la base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, con cada uno de los campos de información solicitados
[...][Sic.]

V. Turno. El veintiocho de octubre, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4701/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237, fracción II, 234 fracción II y IV, 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintidós de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AC/JUDT/6557/2024**, de misma fecha, suscrito por el **Titular de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A L E G A T O S

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2004 a 2009 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados

Información complementaria

Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites

Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites" (SIC)

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/5138/2024** y **AC/JUDT/5139/2024**, de fecha 30 de septiembre del 2024, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la Coordinación Ventanilla Única.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **VUT/0011/2024**, emitido por la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, emitió respuesta a la solicitud de información pública con número de folio

Aut0004 / FHM

092074324003026, notificación que se realizó el pasado 24 de octubre del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), de igual forma el 30 de octubre del año en curso, se remitió el oficio número **CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/017/2024**, este último con su anexo en formato Excel, el cual contiene las manifestaciones del 2004 al 2009, en sus diferentes modalidades, a la cuenta de correo electrónico asesoriaintegralcdmx@yahoo.com, medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de amparo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

"AGRAVIO 1.- La respuesta de el área de Atención Ciudadana, Ventanilla única de Trámites del Sujeto Obligado, emitió respuesta, pero no entregó la información solicitada, sin encontrar en su respuesta la debida motivación y fundamentación. La Ventanilla Única si registró los trámites señalados en la solicitud de información y, el que no lo haya hecho dentro del Sistema que actualmente utiliza, denominado SACNET, de ninguna forma es un motivo válido para no entregar la información y menos aún para justificar que no es necesario declara la inexistencia de la información, ya que el criterio que usa para dicha justificación no le resulta aplicable, porque la información se presume que existe o existió, porque se trata de información generada en el ejercicio de sus funciones y facultades. Por lo anterior, se solicita revocar esta respuesta y ordenar la emisión de una nueva respuesta entregando la información solicitada o bien, la declaración de inexistencia de la misma por su comité de transparencia y el envío del oficio correspondiente al órgano de control interno para los efectos legales conducentes. AGRAVIO 2.- La falta de respuesta a esta solicitud dela Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, o el área competente con la denominación correcta que atribuciones para detentar la información de esta solicitud, ya que todos los trámites que son ingresados a ese Sujeto Obligado en las materias indicadas en la solicitud de información, deben ser registrados, sustanciados, resueltos y notificados y el área competente para realizar estas funciones y actividades no dio respuesta a la presente solicitud de información pública. Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto, ordenar la entrega inmediata de la información de la forma en que fue solicitada, es decir, la base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, con cada uno de los campos de información solicitados" (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, mediante el oficio número **AC/JUDT/6371/2024** y **AC/JUDT/6072/2024**, de fecha 15 de noviembre de 2024, respectivamente, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 21 de noviembre de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **CDMX/AC/DGODU/SMCcyDU/370/2024**, de fecha 21 de noviembre de 2024, enviado por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 07 de noviembre de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **VUT/053/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, enviado por la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, a través del cual remite los alegatos correspondientes.

No omito hacer de su conocimiento, que dicha Unidad Administrativa, en aras de remitir pruebas de su decir, adjunto el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el día 18 de octubre

de 2024, así como sus anexos; en forma íntegra, es decir, no fue testado dato alguno, lo anterior para dar certeza jurídica a ese H. Instituto de lo vertido en el cuerpo de la respuesta primigenia, así como en el oficio de los alegatos.

De igual forma, agradeceremos las pruebas que le son remitidas, permanezcan en un apartado separado del procedimiento principal, derivado de los datos personales que están implícitos en las mismas.

SÉPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **VUT/0011/2024**, enviado por la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074324003026**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/017/2024**, este último con su anexo en formato Excel, el cual contiene las manifestaciones del 2004 al 2009, enviado por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con este documento se emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074324003026**.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/370/2024**, de fecha 21 de noviembre de 2024, enviado por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **VUT/053/2024**, de fecha 20 de noviembre de 2024, enviado por la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, a través del cual remite los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el día 18 de octubre de 2024, así como sus anexos; en forma íntegra, es decir, no fue testado dato alguno.** Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074324003026**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexo 1. Oficio **CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/370/2024**, de veintiuno de noviembre, suscrito por la **Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano**, dirigido al **J.U.D. de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente

[...]

Me refiero a su oficio No. **AC/JUDT/56372/2024**, en el que adjunta copia del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4701/2024**, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de Información Pública con folio número **092074324003026**, mediante el cual solicita realizar las observaciones conducentes, así como ofrecer los medios probatorios idóneos para el medio de impugnación interpuesto por el particular.

Por lo anteriormente mencionado, cabe destacar que esta Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano a mi cargo, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de la información solicitada, de los Registros de Manifestación de Construcción en sus diferentes modalidades, a los Avisos de Terminación de Obra y a las Licencias Especiales para Demolición, registrados y autorizados en esta Alcaldía, durante el periodo que comprende del año 2004 al 2009, entregando los datos solicitados mediante Cd, en formato Excel; privilegiando en todo momento su derecho al acceso a la información pública y la gratuidad, pues con el archivo que se adjuntó vía electrónica se le permite al hoy recurrente filtrar, extraer información con cada uno de los campos solicitados. En ese sentido, esta Dirección General de Obras, no incurrió en omisión como lo señala el recurrente.

Por lo anterior, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

Anexo 2. Oficio **VUT/053/2024**, de veinte de noviembre, suscrito por la **Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites**, dirigido al **Jefe de Unidad**

Departamental de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente

[...]

En atención al oficio AC/JUDT/6371/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, a través del cual remite copia simple del acuerdo de fecha 31 de octubre del año en curso, emitido por el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4701/2024**, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 092074324003026, y solicita se remitan las observaciones conducentes, se ofrezcan los medios probatorios idóneos y se esgrimen los alegatos correspondientes, al respecto se señala lo siguiente:

En relación al agravio 1 hecho valer por la accionante, se señala que contrario a lo señalado, si es aplicable el criterio manifestado en la respuesta a su solicitud de transparencia, toda vez que en el presente caso se debe determinar la inexistencia de la información sin que para ello sea necesario que dicha declaración se realice de manera formal por el Comité de Transparencia, en virtud de que para el periodo por el que el peticionario solicita la información, es decir 2004 a 2009, han transcurrido a la fecha de la solicitud 15 años, por lo que al hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Coordinación de Ventanilla Única, no se desprende información relativa a trámites ingresados durante dicho periodo, situación que hace imposible el proporcionar la información solicitada, con lo que se acredita que no se cuenta con elementos de convicción de que la información solicitada obra en nuestros archivos aún y cuando se tenga facultades para contar con ella.

Máxime que del Acta Entrega Recepción de fecha 18 de octubre de 2024 no se advierte la entrega de algún archivo o libro de gobierno que contenga la información solicitada por el periodo 2004 a 2009, misma que se exhibe en copia simple con el presente, así como con los anexos que en ella se acompañan relativos a los archivos de esta coordinación de ventanilla única.

En ese sentido y de conformidad con el precepto jurídico, nadie está obligado a lo imposible, es que resulta procedente se declare la inexistencia de la información, sin perjuicio para esta Coordinación de Ventanilla Única, y sin necesidad de declaratoria por parte del Comité de Transparencia, en razón de que por el transcurso del tiempo, la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Coordinación de Ventanilla Única, al haber transcurrido 20 años desde su generación.

No se debe perder de vista que la Ley de Archivos que rige el resguardo de la información generada por los entes públicos del Gobierno de la Ciudad de México, fue publicada en el año 2020, la abrogada Ley Federal de Archivos fue publicada en 2012 y la Ley General de Archivos en 2018, por lo que anterior a esas publicaciones no se contaba con normatividad que señalara la obligatoriedad de resguardar la información generada por los entes públicos de conformidad con un catálogo de disposición documental, máxime que la información que se genera en la Ventanilla Única corresponde únicamente a información de carácter administrativo.

En ese sentido, se reitera que esta área se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para dar cumplimiento a lo solicitado en la información pública de mérito.

Por lo que respecta a lo vertido en el Agravio 2, del mismo se advierte que esta área no resulta competente para pronunciarse al respecto, toda vez que la obligada a dar respuesta lo es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía.

[...][Sic.]

Anexo 3. Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Coordinación de la Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha dieciocho de octubre, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA – RECEPCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 18 de octubre de 2024 se reunieron en las oficinas de la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, sita en calle Mina y Aldama sin número, planta baja ala poniente, colonia Buenavista, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06350, el Lic. Carlos Alberto Quiñones Galván, quien manifiesta tener su domicilio en avenida [REDACTED]

[REDACTED] y se identifica con credencial de elector para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número de folio [REDACTED] quien con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, deja de ocupar el cargo de Coordinador de Ventanilla Única de Trámites en Cuauhtémoc y la Lic. Mariana Rangel Guerrero, quien manifiesta tener su domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] y se identifica con credencial de elector para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número de folio [REDACTED] motivo de la designación de que fue objeto para ocupar, con fecha primero de octubre de dos mil veinticuatro, la titularidad del puesto de Coordinador de Ventanilla Única de Trámites de Cuauhtémoc; procediéndose a la entrega y recepción de los recursos asignados a esta Coordinación de Ventanilla Única, intervienen como testigos de asistencia el C. Antony Muñoz Morales, manifestando prestar sus servicios en la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía de Cuauhtémoc como personal de base operativo, quien se identifica con credencial de elector para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número de folio [REDACTED] y tener su domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] y la Lic. Sara González Pérez, quien también manifiesta prestar sus servicios en la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía de Cuauhtémoc ser personal de base operativo, y se identifica con credencial de elector para votar número [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

Se encuentra presente en el acto el C. Miguel Anibal Castro Castillo designada por el Órgano Interno De Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio número SCG/OIC-CUAUH/1617/2024 de fecha 15 de octubre de 2024 para intervenir en este acto conforme a las atribuciones que establece el Artículo 21 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Artículo 136, fracción XXV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

HECHOS

I. Estructura Orgánica.

Se entrega el formato de la estructura orgánica de esta Coordinación de Ventanilla

1/5

Otros anexos. Contienen listados diversos sobre Libros de Gobierno del periodo 2015-2024; registro de Libros Administrativos del periodo de 2016-2024; registro de Libros de Informes del periodo de 2018-2024, así como, relación de Archivos Administrativos durante el periodo 2021-2024, y relación de Archivos de Trámites durante el periodo 2021-2024.

- Oficio **AC/JUDT/6557/2024**, de veintidós de noviembre, suscrito por el **Titular de Transparencia**, ya mencionado.

VIII. Cierre. El nueve de diciembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de octubre de la misma anualidad, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar que si bien petitionó sobreseer el presente recurso de revisión, también es cierto, que el sujeto obligado de la información que aportó en sus manifestaciones y alegatos no se observa que le hayan notificado al particular algunas documentales de acuerdo a lo solicitado, pues, únicamente las enviaron a este Instituto, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074324003090**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra,	<u>Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites</u> De acuerdo a lo solicitado se hace de su conocimiento que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía Cuauhtémoc, sin que se haya encontrado registro alguno de los trámites solicitados por el peticionario de información pública, durante el periodo de 2004 a 2009. Cabe señalar que es a partir de 2015 que se instauró el sistema de registro y control de trámites que se ingresan en la Ventanilla (SACNET), por lo que anterior a esa fecha no contamos con registro y control alguno de los trámites que fueron ingresados, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada. En ese sentido, y toda vez que la información corresponde al periodo de 2004 a 2009, resulta procedente determinar cómo inexistente la información solicitada, máxime que no existe documento alguno en el que se desprenda el resguardo de la información generada y que ésta haya sido reportada en alguna Acta-entrega-recepción y que obre en los archivos de esta coordinación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia. "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos: 1. No se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, ésta no haya sido generada por alguna causa externa. 2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos, situación que acontece en el presente caso, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada, al considerarse inexistente. ...	AGRAVIO 1.- La respuesta de el área de Atención Ciudadana, Ventanilla única de Trámites del Sujeto Obligado, emitió respuesta, pero no entregó la información solicitada, sin encontrar en su respuesta la debida motivación y fundamentación. La Ventanilla Única si registró los trámites señalados en la solicitud de información y, el que no lo haya hecho dentro del Sistema que actualmente utiliza, denominado SACNET, de ninguna forma es un motivo válido para no entregar la información y menos aún para justificar que no es necesario declara la inexistencia de la

Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada El periodo requerido en la presente	En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 092074324003026, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente: <i>"Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facultades administrativas, Actas de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada. El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2004 a 2009 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Ciudad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados Información complementaria Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites..." (SIC)</i> La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Ventanilla Única de Trámites. Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma. Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios con números VUT/0011/2024, de fecha 15 de octubre del año 2024, suscritos por la Lic. Mariana Rangel Guerrero, Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información. Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esta misma vía. Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta. En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.	información, ya que el criterio que usa para dicha justificación no le resulta aplicable, porque la información se presume que existe o existió, porque se trata de información generada en el ejercicio de sus funciones y facultades. Por lo anterior, se solicita revocar esta respuesta y ordenar la emisión de una nueva respuesta entregando la información solicitada o bien, la declaración de inexistencia de la misma por su comité de transparencia y el envío del oficio correspondiente el órgano de control interno para los efectos legales conducentes. AGRAVIO 2.- La falta de respuesta a esta solicitud dela Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, o el área competente con la denominación correcta que atribuciones para detentar la información de esta solicitud, ya que todos los trámites que son ingresados a ese Sujeto Obligado en las materias indicadas en la solicitud de información, deben ser registrados, sustanciados, resueltos y notificados y el área competente para realizar estas funciones y actividades no dio respuesta a la presente solicitud de información pública. Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto, ordenar la entrega inmediata de la información de
---	---	---

solicitud es del año 2004 a 2009 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados? Información complementaria: Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites	la forma en que fue solicitada, es decir, la base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, con cada uno de los campos de información solicitados
--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier*

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente requirió del periodo 2004 a 2009, una base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, entre otros requerimientos.

2.- La respuesta a través de la Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites se centró en señalar que se hizo una búsqueda exhaustiva no se encontraron registros de los trámites solicitados por el peticionario durante el periodo de 2004 a 2009, puesto que, antes del ejercicio 2015, año en que se instauró el SACNET, no se cuenta con registro y control alguno de los trámites que fueron ingresados, por lo que, no es posible proporcionar la información solicitada, entonces, resulta procedente determinar como inexistente la información solicitada, máxime que no existe documento alguno en el que se desprenda el resguardo de la información generada y que hasta haya sido reportada en alguna Acta-Entrega-Recepción y que obre en los archivos de esta Coordinación. Y, cita como soporte el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Y concluye, que al no contar con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos no es posible proporcionar la información solicitada al considerarse inexistente.

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió en contra de la respuesta de la Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites:

Agravio 1

- No entregó la información ni fundó ni motivó debidamente tal respuesta;
- el criterio que usa para dicha justificación no le resulta aplicable, porque la información se presume que existe o existió, porque se trata de información generada en el ejercicio de sus funciones y facultades;
- emita una nueva respuesta entregando la información solicitada o bien, la declaración de inexistencia de la misma por su comité de transparencia

Agravio 2.

- Falta de respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado o área competente;

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar

su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

4.- En sus alegatos, el sujeto obligado básicamente ratificó su respuesta inicial, asimismo, la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites adjuntó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Coordinación celebrada el 18 de octubre de 2024, así como sus anexos como pruebas de su dicho en la respuesta inicial, documentales que devienen de 2015 a 2024.

Asimismo, respecto a sus argumentos sobre los agravios, señaló lo siguiente:

[...]

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En atención al oficio AC/JUDT/6371/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, a través del cual remite copia simple del acuerdo de fecha 31 de octubre del año en curso, emitido por el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4701/2024**, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 092074324003026, y solicita se remitan las observaciones conducentes, se ofrezcan los medios probatorios idóneos y se esgrimen los alegatos correspondientes, al respecto se señala lo siguiente:

En relación al agravio 1 hecho valer por la accionante, se señala que contrario a lo señalado, si es aplicable el criterio manifestado en la respuesta a su solicitud de transparencia, toda vez que en el presente caso se debe determinar la inexistencia de la información sin que para ello sea necesario que dicha declaración se realice de manera formal por el Comité de Transparencia, en virtud de que para el periodo por el que el petionario solicita la información, es decir 2004 a 2009, han transcurrido a la fecha de la solicitud 15 años, por lo que al hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Coordinación de Ventanilla Única, no se desprende información relativa a trámites ingresados durante dicho periodo, situación que hace imposible el proporcionar la información solicitada, con lo que se acredita que no se cuenta con elementos de convicción de que la información solicitada obra en nuestros archivos aún y cuando se tenga facultades para contar con ella.

Máxime que del Acta Entrega Recepción de fecha 18 de octubre de 2024 no se advierte la entrega de algún archivo o libro de gobierno que contenga la información solicitada por el periodo 2004 a 2009, misma que se exhibe en copia simple con el presente, así como con los anexos que en ella se acompañan relativos a los archivos de esta coordinación de ventanilla única.

En ese sentido y de conformidad con el precepto jurídico, nadie está obligado a lo imposible, es que resulta procedente se declare la inexistencia de la información, sin perjuicio para esta Coordinación de Ventanilla Única, y sin necesidad de declaratoria por parte del Comité de Transparencia, en razón de que por el transcurso del tiempo, la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Coordinación de Ventanilla Única, al haber transcurrido 20 años desde su generación.

No se debe perder de vista que la Ley de Archivos que rige el resguardo de la información generada por los entes públicos del Gobierno de la Ciudad de México, fue publicada en el año 2020, la abrogada Ley Federal de Archivos fue publicada en 2012 y la Ley General de Archivos en 2018, por lo que anterior a esas publicaciones no se contaba con normatividad que señalara la obligatoriedad de resguardar la información generada por los entes públicos de conformidad con un catálogo de disposición documental, máxime que la información que se genera en la Ventanilla Única corresponde únicamente a información de carácter administrativo.

En ese sentido, se reitera que esta área se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para dar cumplimiento a lo solicitado en la información pública de mérito.

Por lo que respecta a lo vertido en el Agravio 2, del mismo se advierte que esta área no resulta competente para pronunciarse al respecto, toda vez que la obligada a dar respuesta lo es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía.

[...] [sic]

De igual manera, la Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, se pronunció hasta los alegatos y señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos de la información solicitada referente a los Registros de Manifestación de Construcción en sus diferentes modalidades, a los Avisos de Terminación de Obra y a las Licencias Especiales para Demolición, registrados y autorizados en la Alcaldía Cuauhtémoc, durante el periodo que comprende de 2004 a 2009, entrega los datos solicitados en CD, en formato Excel, que le permite al recurrente filtrar, extraer información con cada uno de los campos solicitados, por lo que la Dirección General de Obras no incurrió en omisión.

5.- No obstante lo anterior, es importante señalar que las argumentaciones y las documentales señaladas por cada una de las unidades administrativas que se pronunciaron en los alegatos, no aportaron indicios de haberle notificado a la parte recurrente información adicional a lo pronunciado en la respuesta inicial por la vía que eligió para ser notificada, esto es, por correo electrónico, además, que tampoco se hizo vía PNT, incluyendo, el CD mencionado por la Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, que tampoco, se dio a conocer su contenido a este Instituto, por lo que, de acuerdo a las constancias y los argumentos vertidos por el sujeto obligado en la respuesta primigenia se considera como no atendidos de manera razonable los requerimientos del particular.

6.- Derivado de lo anterior, y, analizando la respuesta brindada por el sujeto obligado en la respuesta primigenia se considera que éste tiene atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, por lo que, se deberá tomar en cuenta para

realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para atender la solicitud del particular.

En esta lógica el sujeto obligado deberá aplicar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4698/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 04 de diciembre de 2024, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso

286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

Esto por la similitud del contenido de este recurso de revisión en relación con el que nos ocupa a efecto de no caer en contradicción respecto al sentido de resolución, por tanto, se considera viable retomar y aplicar lo siguiente:

[...]

Visto lo anterior, la solicitud fue atendida por la dirección de Ventanilla Única de Trámites, indicó que no localizó información.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Por lo que es claro que en sus manifestaciones el sujeto obligado informa que la subdirección de manifestaciones, licencias de construcción y desarrollo urbano que se entregan los tramites realizados de 2015 en adelante.

De igual manera, en el caso de que por la temporalidad ya no cuente con la información de algunos años, deberá indicar exactamente qué años, y de fundar y motivar las causas y motivos que puedan justificar que por la temporalidad de la información solicitada, ya no se encuentra en sus archivos, siempre y cuando su catálogo de disposición documental, la Ley de archivos de la Ciudad de México así lo señale, en caso contrario deberá de fundar y motivar la existencia de la información solicitada.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

[...]

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, conforme el hecho notorio señalado, a efecto de que:

- *La Alcaldía Cuauhtémoc deberá emitir una nueva respuesta en la que deberá realizar una búsqueda amplia en todas sus unidades administrativas competentes y dar una respuesta sobre el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación y fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra del año 2004 a 2009.*
- *Deberá de fundar y motivar las causas y motivos que puedan justificar que por la temporalidad de la información solicitada, ya no se encuentra en sus archivos, siempre y cuando su catálogo de disposición documental, la Ley de archivos de la Ciudad de México así lo señale, en caso contrario deberá de fundar y motivar sobre la existencia de la información solicitada.*
- *Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.*

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.